



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 22 JUL. 2025

OFICIO N.º 259 -2025-MP-FN

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
QUINTANILLA NAVARRO Victor
Mujaylo Yavari FAU 20131370301
soft
Gerente Central De Oficina De
Planificación Y Presupuestos

Asunto: Proyecto de ley que autoriza el otorgamiento excepcional y por única vez de una bonificación para el personal comprendido en los Decretos Legislativos N.º 276, 728 y 1057, el personal médico y otros profesionales de la salud del Ministerio Público

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo solicitarle que disponga el trámite correspondiente del "Proyecto de ley que autoriza el otorgamiento excepcional y por única vez de una bonificación para el personal comprendido en los Decretos Legislativos N.º 276, 728 y 1057, el personal médico y otros profesionales de la salud del Ministerio Público" ante el Departamento de Gestión Documental de su representada, el cual fue presentado por el Despacho de la Fiscalía de la Nación ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República con los Oficios N.º 113-2025-MP-FN y 114-2025-MP-FN, respectivamente, el pasado 25 de abril de 2025; no obstante, se ha observado en el portal web del Congreso de la República que dichos proyectos de ley no han sido numerados hasta la fecha.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por FLORES
LEON Kores Danilo FAU
20131370301 soft
Gerente Central De Potencial
Humano
Motivo: Day V° B°

Al respecto, es pertinente resaltar que la presentación de proyectos de ley no constituye una atribución de la Junta de Fiscales Supremos, sino del Fiscal de la Nación, por ser la más alta autoridad que representa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158° de nuestra Carta Magna, el artículo 64° y el literal d) del artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 52, tal como ha sido sustentado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio Público mediante el Informe N.º 000349-2025-MP-FN-OGASEJ, a propósito de una observación formulada por el Departamento de Gestión Documental a través del Oficio N.º 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, ante la presentación de propuestas legislativas por parte del Ministerio Público.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
MONTEJO RODRIGUEZ Maitiz
Angelica FAU 20131370301 soft
Gerente General(E)
Motivo: Day V° B°
Fecha: 21.07.2025 16:09:58.05



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CABRERA
PINEDO Aldo FAU 20131370301
soft
Gerente De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Day V° B°

En ese sentido, agradeceré disponer la tramitación del proyecto de ley adjunto, de acuerdo con sus funciones y atribuciones.

Es propicia la oportunidad para reiterarle la muestra de mi especial consideración.

Atentamente,

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Fiscal de la Nación



PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ DE UNA BONIFICACIÓN PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 276, N° 728 y N° 1057, EL PERSONAL MÉDICO Y OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1°. Objeto

La presente Ley tiene por objeto otorgar de manera excepcional y por única vez, una bonificación, para el personal administrativo, personal médico y otros profesionales de la salud, comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 del Ministerio Público, a excepción de los fiscales y cargos directivos.

Artículo 2°. Otorgamiento excepcional y por única vez de una bonificación para el personal comprendido en los Decretos Legislativos N° 276 N° 728 y N° 1057 del Ministerio Público, a excepción de los fiscales y cargos directivos.

2.1 Se autoriza excepcionalmente, y por única vez, al Ministerio Público, durante el año fiscal 2025, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria de S/. 1 000,00 (MIL Y 00/100 SOLES), para el personal administrativo, personal médico y otros profesionales de la salud, comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 del Ministerio Público, a excepción de los fiscales y cargos directivos. Para tal efecto el Ministerio Público queda exceptuado de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025. Dicha bonificación se hará efectivo el último trimestre del año 2025.

2.2 La bonificación extraordinaria no tiene naturaleza remunerativa ni carácter pensionable y no se encuentra sujeta a cargas sociales ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas económicas.

2.3 El beneficiario de la bonificación extraordinaria autorizada en el presente artículo debe contar con vínculo laboral vigente a la fecha de publicación de la presente ley y encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 30 de junio de 2025.

2.4 Se autoriza al Ministerio Público, durante el año fiscal 2025, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, exceptuándose de lo establecido en el párrafo 9.1 del artículo 9, de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

Artículo 3. Financiamiento

La presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego: 22 Ministerio Público, sin irrogar recursos adicionales al tesoro público.



Firma
Digital

ado digitalmente por
NTANILLA NAVARRO Victor
ayo Yovani FAU 20131370301
ente Central De Oficina De
ificación Y Presupues



Firma
Digital

nado digitalmente por FLORES
ON Moses Danilo FAU
131370301 soft
ente Central De Potencial
mano
ivo: Dey V° B°



Firma
Digital

nado digitalmente por
NTEJO RODRIGUEZ Maritza
gelica FAU 20131370301 soft
ente General(E)
ilvo: Dey V° B°
cha: 21.07.2025 16:12:17 -05.00



Firma
Digital

nado digitalmente por CABRERA
EDO Aldo FAU 20131370301
ente De La Oficina General De
soría Jurídica
ivo: Dey V° B°

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ DE UNA BONIFICACIÓN PARA EL PERSONAL COMPRENDIDO EN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 276, N° 728 y N° 1057, EL PERSONAL MÉDICO Y OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley tiene por objeto otorgar de manera excepcional y por única vez, una bonificación para el personal administrativo, personal médico y otros profesionales de la salud, comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 del Ministerio Público, a excepción de los fiscales y cargos directivos.

II. SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MEDIDA

En nuestro país, se reconocen principios fundamentales que rigen toda relación laboral, tanto en el ámbito público como en el privado. Entre ellos, el principio de igualdad y no discriminación ocupa un lugar central, conforme al artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, el cual establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, prohibiéndose cualquier forma de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Este principio tiene una proyección directa en el ámbito laboral, especialmente cuando se trata de trabajadores que desempeñan funciones de naturaleza similar dentro de una misma institución, como ocurre en el Ministerio Público. El artículo 26 de la Constitución, por su parte, establece que en toda relación laboral deben respetarse principios como la igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

De igual manera, el artículo 23 de la Constitución establece que el trabajo es un derecho y un deber, gozando de especial protección por parte del Estado, el cual debe promover condiciones que aseguren el progreso social y económico mediante políticas que fomenten el empleo productivo y la educación para el trabajo. En este marco, ninguna relación laboral puede desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador ni limitar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

El artículo 24 de la Constitución, a su vez, garantiza al trabajador una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual, siendo dicha remuneración y beneficios sociales de carácter prioritario frente a otras obligaciones del empleador. En conjunto, estas disposiciones configuran un mandato de justicia social que el Estado debe materializar en sus propias relaciones laborales como empleador.

Estas disposiciones constitucionales se complementan con lo dispuesto en el artículo 58, que define el régimen económico del país como una economía social de mercado, en la cual el Estado no solo garantiza la libertad de empresa y de trabajo, sino que también interviene activamente para promover la generación de riqueza y la justicia social, mediante políticas públicas que aseguren el bienestar de todos los ciudadanos, en especial de los trabajadores.

En este marco constitucional, la remuneración del trabajador no solo es un elemento esencial del contrato de trabajo, sino que constituye un derecho fundamental de contenido complejo, que debe interpretarse a la luz del principio de dignidad humana y del deber del Estado de proteger a la persona como fin supremo del ordenamiento jurídico.

El artículo 24 de la Constitución contiene una cláusula de receptividad abierta, al señalar que la remuneración debe ser equitativa y suficiente para procurar el bienestar integral del trabajador y su familia. Este mandato impone al Estado la obligación de diseñar e implementar medidas legislativas, administrativas y económicas que aseguren el cumplimiento efectivo de dicho derecho, en especial cuando se trata de servidores públicos que desempeñan funciones esenciales para el interés general.

En coherencia con estos principios constitucionales, el Estado peruano ha ratificado el Convenio núm. 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual reconoce la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Este principio, de naturaleza vinculante, ha sido incorporado a nuestra legislación interna mediante la Ley N° 30709, que prohíbe la discriminación remunerativa en los centros laborales, disponiendo criterios objetivos de evaluación de puestos, aplicables tanto en el sector público como en el privado.

En ese sentido, se evidencia una situación de desigualdad que afecta al personal administrativo, médico y otros profesionales de la salud del Ministerio Público, comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N.º 276, 728 y 1057. A pesar de que todos ellos desarrollan funciones esenciales para el cumplimiento del rol institucional del Ministerio Público, enfrentan una precarización progresiva de sus condiciones salariales, siendo particularmente afectados aquellos trabajadores que perciben ingresos que no garantizan una vida digna, en contravención del artículo 24 de la Constitución y del principio de igualdad de trato.

Cabe recordar que la Ley N.º 31131 establece la eliminación progresiva del régimen CAS, al reconocer el carácter indeterminado de las relaciones laborales bajo dicho régimen, en el marco de una transición hacia formas de contratación más estables y justas. Esta norma responde al mandato constitucional de erradicar la discriminación en el empleo público y se enmarca en la necesidad de unificar los regímenes laborales bajo criterios de igualdad, eficiencia y sostenibilidad fiscal.

En ese contexto, el otorgamiento de una bonificación excepcional y por única vez al personal administrativo, médico y otros profesionales de la salud del Ministerio Público —excluyendo a los fiscales y cargos directivos— constituye una medida necesaria y legítima. Dicha bonificación, ascendente a S/ 1 000,00 (Mil y 00/100 soles), se justifica no solo como un reconocimiento a su labor diaria en beneficio de la ciudadanía, sino como un mecanismo compensatorio ante las desigualdades existentes en el marco de los distintos regímenes contractuales vigentes.

En tal sentido, resulta plenamente justificado que el Estado, en su rol de empleador, pueda otorgar incentivos económicos excepcionales y por única vez, como forma de compensación y reconocimiento a sectores laborales que enfrentan condiciones particularmente adversas, en el marco de su labor continua al servicio de la ciudadanía.

Este es el caso de los servidores administrativos, personal médico y demás profesionales de la salud del Ministerio Público, comprendidos en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N.º 276, N.º 728 y N.º 1057, quienes, día a día, contribuyen al fortalecimiento institucional y al acceso efectivo a la justicia, muchas veces en condiciones laborales precarias y con remuneraciones que no garantizan una vida digna.

Por ello, se considera viable y necesario que se apruebe, con carácter excepcional y por única vez, una bonificación compensatoria ascendente a S/ 1 000,00 (MIL Y 00/100 SOLES), en favor de dichos trabajadores. Esta medida, además de tener un impacto económico moderado, responde a criterios de equidad y justicia laboral, excluyendo expresamente de su alcance a los fiscales y cargos directivos, en atención a las escalas salariales diferenciadas que estos perciben.

En consecuencia, la implementación de este incentivo se enmarca en las obligaciones constitucionales del Estado en materia laboral y de derechos humanos, reforzando el principio de dignidad del trabajo, y contribuyendo a cerrar brechas salariales en el sector público, en beneficio de quienes prestan servicios esenciales para la defensa de la legalidad y la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Finalmente, debe destacarse que esta iniciativa se encuentra alineada con los estándares internacionales sobre condiciones adecuadas de servicio en órganos fundamentales del Estado. Según la “Guía de Estándares Internacionales sobre la autonomía de los fiscales y las fiscalías”, el ejercicio autónomo e independiente de sus funciones exige condiciones razonables de servicio y una remuneración adecuada, aplicables también al personal de apoyo que permite el funcionamiento eficaz del sistema fiscal.

En suma, la propuesta legislativa se sustenta en principios constitucionales, normas legales internas y compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, y busca garantizar condiciones más justas, dignas y equitativas para los trabajadores del Ministerio Público que sostienen, día a día, el funcionamiento del servicio público esencial que brinda dicha entidad.

III. COSTO DE LA MEDIDA

Teniendo en consideración la PEA del personal administrativo médico, y otros profesionales de la salud, comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 del Ministerio Público, a excepción de los Fiscales y cargos directivos, los cuales son 18,376 trabajadores. El costo de la presente bonificación excepcional a favor de los servidores administrativos del Ministerio Público alcanza los S/. 18 376 000,00.

La referida PEA, incluye personal administrativo de los regímenes laborales referidos y que se distribuyen en las diversas Unidades Ejecutoras del Ministerio Público (Autoridad Nacional de Control, Gerencias Administrativas de Amazonas, Arequipa, La Libertad, Lambayeque, Piura, San Martín, Cusco, Gerencia General y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

COSTO - BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA AL PERSONAL ADMINISTRATIVO

UNIDAD EJECUTORA	PEA	MONTO
AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL	116	116,000.00
GERENCIA ADMINISTRATIVA DE AMAZONAS	274	274,000.00
GERENCIA ADMINISTRATIVA DE AREQUIPA	466	466,000.00
GERENCIA ADMINISTRATIVA DE LA LIBERTAD	372	372,000.00
GERENCIA ADMINISTRATIVA DE LAMBAYEQUE	421	421,000.00
GERENCIA ADMINISTRATIVA DE PIURA	368	368,000.00
GERENCIA ADMINISTRATIVA DE SAN MARTIN	371	371,000.00
GERENCIA ADMINISTRATIVA DEL CUSCO	574	574,000.00
GERENCIA GENERAL	12405	12,405,000.00
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	3009	3,009,000.00
TOTAL	18376	18,376,000.00

No incluye Fiscales y Directivos.

IV. ANÁLISIS DEL COSTO Y BENEFICIO:

Cabe significar que los incentivos económicos para empleados pueden ser muy efectivos para motivar y fomentar la productividad en el trabajo, pues premian a los miembros del equipo que van más allá de sus tareas normales y compromiso, contribuyendo al desarrollo de la empresa. Desde asignaciones adicionales hasta bonos en efectivo, los incentivos económicos brindan a los empleadores una forma de compensar a sus equipos por el éxito y el logro de objetivos. Esto permite desarrollar un vínculo más robusto con la organización, un incremento en la productividad y, en última instancia, en una mayor satisfacción de los usuarios, dado que nuestra institución se dedica a proporcionar servicios a la ciudadanía.

El hacer efectivo la dación de una bonificación económica que motive a los trabajadores administrativos del Ministerio Público al cumplimiento de las metas y objetivos institucionales previstos, se fomenta su satisfacción, lo que contribuye a mantener y retener una fuerza laboral productiva. Esto resalta la relevancia de la compensación en la motivación del personal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CABRERA
PINEDO Aldo FAU 20121270301 soft
Gerente De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.04.2025 15:29:34 -05:00

Lima, 04 de Abril del 2025

INFORME N° 000349-2025-MP-FN-OGASEJ

A : **GASTON ROGER REMY LLACSA**
Gerente General

De : **ALDO CABRERA PINEDO**
Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Sobre solicitud de opinión respecto a la omisión advertida por el Congreso de la República en el Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, concerniente a que los Proyectos de Ley remitidos no han sido aprobados por la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

Referencia : a) PROVEÍDO N° 000634-2025-MP-FN-OGASEJ
b) MEMORANDO N° 000114-2025-MP-FN-GG

Expediente : MUP-SG20250000369

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, en atención al documento b) de la referencia, a través del cual vuestro Despacho solicita opinión respecto a la omisión advertida por el Congreso de la República en el Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, concerniente a que los Proyectos de Ley remitidos no han sido aprobados por la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público; al respecto, cabe precisar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES. -

1. Mediante Oficio N° 382-2024-MP-FN de fecha 20 de diciembre de 2024, la Fiscal de la Nación remite ante el Congreso de la República, los Proyectos de Ley para el incremento de las remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y otorgamiento de bonificación extraordinaria para los trabajadores del Ministerio Público.
2. A través del Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR de fecha 27 de diciembre de 2024, el Departamento de Gestión Documental del Congreso de la República advierte algunas omisiones respecto a los mencionados Proyectos de Ley, esto es, haberse omitido la aprobación por parte por la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.
3. Con Oficio N° 882-2024-2025-ADP-D/CR de fecha 02 de enero de 2025, la Oficialía Mayor del Congreso de la República remite las citadas observaciones realizadas por el Departamento de Gestión Documental de la misma Entidad, a efectos de que sean subsanadas.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE: MUP-SG20250000369

CODUN: 847YD
R. 1883
ACP/jss

Este es una copia auténtica impresa de un documento electrónico archivado en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, de acuerdo lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2015-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 070-2015-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser comprobadas.
30637F1520F8332C77E4E32C814285FC167F01826B8C2195B81E1276C7C727731477818C943015AE70F68B7D15118C211920C8C5AF887A19BB16F27EB6A5



4. En mérito de ello, a través del Oficio N° 000420-2025-MP-FN-GG-OGPOHU de fecha 26 de enero de 2025, la Oficina General de Potencial Humano teniendo en consideración lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 052 y la precisión del Oficial Mayor del Congreso de la República, remite un proyecto de Oficio dirigido a la Secretaría General del Ministerio Público con la finalidad que la referida propuesta legislativa sea evaluada y aprobada por la Junta de Fiscales Supremos.
5. A través del Memorando N° 000114-2025-MP-FN-GG de fecha 18 de febrero de 2025, vuestro Despacho solicita opinión respecto al extremo requerido por el Congreso de la República, con relación a la interpretación del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 052.

II. BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú.
2. Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

III. ANÁLISIS. –

3.1. *Sobre la función de la Junta de Fiscales Supremos de aprobar el Pliego Presupuestal Anual del Ministerio Público.*

1. La Junta de Fiscales Supremos es el órgano de gobierno de mayor jerarquía del Ministerio Público y se reúne bajo la Presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria. Sus funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 052¹.
2. Ahora bien, cabe precisar que, la redacción original del artículo 62² del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, antes de ser modificada por la Ley N° 31718³, establecía lo siguiente:

“(…)

Artículo 62.- Los Fiscales Supremos se reúnen, bajo la presidencia del Fiscal de la Nación y a su convocatoria.

Son atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos:

- 1.- Solicitar la sanción disciplinaria de destitución de los Fiscales al Consejo Nacional de la Magistratura;
- 2.- **Aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público;**
- 3.- Elegir, en votación secreta, al representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la Constitución. (...)” (El resaltado es agregado)

3. Bajo el alcance del numeral 2 del citado artículo, le era atribuible a la Junta de Fiscales Supremos la aprobación, a iniciativa del Titular del Pliego, del Presupuesto del Ministerio Público.
4. Sin embargo, el citado artículo fue modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31718, el mismo que **suprimió** los numerales considerados en dicho articulado 62°, precisando lo siguiente:

¹ De acuerdo al artículo 9° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados del Ministerio Público.

² Artículo modificado por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623 publicada el 19 junio 1996.

³ Publicada el 24 marzo 2023.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE: MUF-SG20250000369

CODUN: 647YD

R.1883

ACP/jss





8. Pero lo regulado en estos artículos, han derivado de lo expuesto en nuestra norma fundamental del estado, la que en su artículo 160° considera dicha obligación de la Junta de Fiscales Supremos, conforme textualmente se cita a continuación:

Artículo 160.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso."

(...) La autonomía presupuestal del M.P. no es absoluta. Se reduce a que el F.N. formule el proyecto de presupuesto y después de ser aprobado por la Junta de Fiscales Supremos, es remitido al Poder Ejecutivo, que puede modificarlo. (...)” (El resaltado y subrayado es nuestro)

11. Al respecto, Robinson Urtecho⁶, refiriéndose al significado del Pliego Presupuestario precisa que es la asignación en el presupuesto anual que se le aprueba a una Entidad del Sector Público para el cumplimiento de las actividades y proyectos a su cargo, de acuerdo con los objetivos institucionales determinados para un año fiscal. La creación o supresión de los pliegos presupuestarios se autoriza por ley.

13. De ello se tiene que, la atribución impuesta a la Junta de Fiscales Supremos de revisar y aprobar el Presupuesto Anual del Ministerio Público o el Pliego correspondiente del Ministerio Público, a fin de considerarse en el Presupuesto Anual del Sector Público, se desarrolla por única vez en el año, esto a efectos de consolidar los gastos en los que incurrirá el Ministerio Público en el año fiscal siguiente.

^a ROBINSON URTECHO Patricia "Manual del Proceso Legislativo" Lima-2012. P. 162



14. De esto se tiene que, dicha atribución de revisar y aprobar el Presupuesto Anual del Ministerio Público o el Pliego correspondiente del Ministerio Público, a fin de considerarse en el Presupuesto Anual del Sector Público, no implica la atribución de revisar y aprobar los diversos proyectos de ley que presente el Ministerio Público ante el Congreso de la República, los cuales incumban o no desembolsos económicos.

3.2. Sobre los proyectos de Ley que propone el Fiscal de la Nación que incumben presupuestos propios y adicionales.

1. El Ministerio Público, conforme al artículo 158° de nuestra Carta Magna y al artículo 1° de su Ley Orgánica, aprobado por Decreto Legislativo N° 052, se constituye como un organismo constitucionalmente autónomo del Estado jerárquicamente organizado, que tiene entre otras funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la persecución del delito, velar por la prevención del delito, la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.
2. Así, quien preside el Ministerio Público es el Fiscal de la Nación, quien es elegido por la Junta de Fiscales Supremos por tres años, los cuales son prorrogables, por reelección, sólo por otros dos.
3. En ese sentido, el Fiscal de la Nación, siendo la más alta autoridad del Ministerio Público, se encarga también de representarlo y su autoridad se extiende a todos los niveles de gobierno, ya sean magistrados, funcionarios y servidores que lo integran, cualquiera sea su categoría y actividad funcional especializada.⁷
4. Ahora bien, nuestra norma fundamental en su artículo 159°, refiriéndose a las atribuciones del Ministerio Público, ha precisado que posee iniciativa legislativa, conforme textualmente se cita a continuación:

"Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

(...)

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación."

5. Al respecto, el artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52, establece las atribuciones del Fiscal de la Nación, conforme textualmente se cita a continuación:

"(...)

Atribuciones del Fiscal de la Nación

Artículo 66.- Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

- 1.- *Ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad*

⁷ Según artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52, en concordancia con el artículo 7° del Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN de fecha 18 de febrero de 2025.



11. No obstante, en el caso de los diversos proyectos de Ley que propone el Fiscal de la Nación al Poder Legislativo, no atañe la necesidad de desarrollar el requisito previo de poner en consideración o revisión de la Junta de Fiscales Supremos, a pesar de que dichos proyectos puedan tratarse o contener egresos propios de la Entidad o adicionales solicitados al Ejecutivo, en tanto dicha atribución de presentar los proyectos de Ley directamente hacia al Congreso de la República, se basan exclusivamente en la potestad derivada de su investidura *per se* de ser la más alta autoridad que representa al Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 158° de nuestra Carta Magna, el artículo 64° y literal d) del artículo 66° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52 y el literal f) del artículo 8° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público – TI-ROF⁹.

3.3. Sobre el caso en cuestión.

1. En el presente caso, se solicita opinión respecto a la omisión advertida por el Congreso de la República en el Oficio N° 466-2024-2025-DGD-DGP-CR, concerniente a los Proyectos de Ley para el incremento de las remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y otorgamiento de bonificación para trabajadores del Ministerio Público, al haberse omitido la aprobación por parte de la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo al numeral 2 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público.
2. Al respecto, cabe precisar que si bien la redacción original del artículo 62¹⁰ del Decreto Legislativo N° 52, consideraba el numeral 2, donde se otorgaba la atribución a la Junta de Fiscales Supremos para aprobar, a iniciativa del Titular del Pliego, el Presupuesto del Ministerio Público; **no obstante**, el citado numeral 2 del artículo 62° de la citada norma, fue **suprimido** por el Artículo Único de la Ley N° 31718.
3. Bajo tal circunstancia, lo observado por el Departamento de Gestión Documental del Congreso de la República carecería de eficacia, en tanto la norma cuya omisión se consigna ya no posee vigencia actual.
4. No obstante, si bien es cierto es atribución de la Junta de Fiscales Supremos la revisión y aprobación del proyecto de Presupuesto Anual o del Pliego Presupuestal Anual del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 160° de nuestra Carta Magna y los artículos 30° y 97° de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 52; también lo es que, dicha responsabilidad se desarrolla por única vez en cada año, esto a efectos de consolidar los gastos en los que incurrirá el Ministerio Público en el año fiscal siguiente.
5. De esto se tiene que, dicha atribución de revisar y aprobar el Presupuesto Anual del Ministerio Público o el Pliego correspondiente del Ministerio Público, a fin de considerarse en el Presupuesto Anual del Sector Público, no implica la atribución de revisar y aprobar los diversos proyectos de ley que presente el Fiscal de la Nación ante el Congreso de la República, los cuales incumban o no desembolsos económicos; pues si no fuera de ese modo la atribución que se le otorga al Fiscal de la Nación de ejercitar la iniciativa legislativa tendría sus excepciones, esto sería

⁹ Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN de fecha 18 de febrero de 2025

¹⁰ Artículo modificado por la Novena Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623 publicada el 19 junio 1996.



Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público –
TI-ROF¹⁴.

Sin más que añadir, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi
consideración y especial deferencia.

Atentamente,

ALDO CABRERA PINEDO
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc:
ACP/jss

¹⁴ Texto Integrado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2025-MP-FN de fecha 18 de febrero de 2025

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE: MUP-SG20250000369
CODUN: 847YD
R. 1883
ACP/jss